

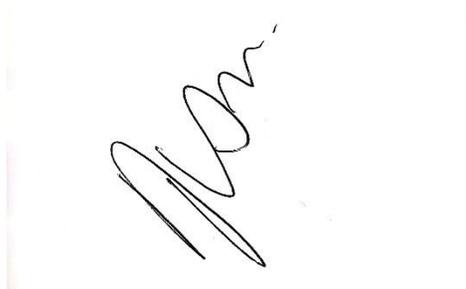
CONTROL DE TERMINOS:

Fecha de Notificación: a través de Curador Ad-Litem
Traslado:
Días inhábiles:

30/04/2021
Del 01 al 14 de mayo de 2021.
01, 02 y 08, y 09 de mayo de 2021, (Sábados y Domingos)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad-Litem designado a la demandado CARLOS JIMENEZ PADILLA heredero determinado de ROSALIA PADILLA GARCIA no propuso excepciones de ninguna índole. Sirvase proveer.

Roldanillo V., Mayo 18 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 377

Roldanillo Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Carlos Julio Padilla (Heredero determinado de Rosalía Padilla García) y Herederos Indeterminados de Rosalía Padilla García
Radicación. No: 76-622-31-03-001-2019-00116-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCION.

2.1. Objeto o pretensión

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, intereses remuneratorios y de mora) contenida en los **pagarés Nos.**

M026300105187601589609662248, M026300105187601589610765982 y M026300105187601589607823164 de fechas 23 de enero de 2017, 05 de julio de 2017 y 29 de abril de 2016 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE sin número (número interno del banco código de barras M026300105187601589609662248).

1. Por concepto de capital la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CT. (\$70.205.389.00).

1.1. Por la suma de intereses remuneratorios en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.173.039.00), liquidados entre el 8 de diciembre de 2018 y el 8 de mayo de 2019.

1.2. Por la suma de intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda. (septiembre 5 de 2019).

2. PAGARÉ sin número (número interno del banco código de barras M026300105187601589610765982).

2.1. Por concepto de capital la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CT. (\$64.136.030.00).

2.2. Por la suma de intereses remuneratorios CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.926.961.00), liquidados entre el 5 de diciembre de 2018 y el 5 de mayo de 2019.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda. (septiembre 5 de 2019).

3. PAGARÉ sin número (número interno del banco código de barras M026300105187601589607823164)

3.1. Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.285.836.00).

3.2. Por la suma de intereses remuneratorios DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.144.212.00), liquidados entre el 4 de noviembre de 2018 y el 4 de mayo de 2019.

3.3. Por la suma de intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda. (septiembre 5 de 2019).

Junto con la demanda se solicitó medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de los demandados.

2.2. Razón

De hecho:

(i) El señor **CARLOS JIMENEZ PADILLA** Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALIA PADILLA GARCIA se constituyeron deudores del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, al suscribir en calidad de otorgante los pagarés Nos. **pagarés No. M026300105187601589609662248**, **No. M026300105187601589610765982** y **pagaré M026300105187601589607823164** de fechas 05 de junio de 2019 los dos primeros y el último del 06 de junio de 2019 respectivamente, por las sumas arriba indicadas, a la fecha de la presentación de la demanda como **capital, intereses corrientes y moratorios** desde la fecha que se hicieron **exigibles** hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura, sobre ella se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el Banco como acreedor, hizo uso de la cláusula aclaratoria pactada.

(ii) Cabe acotar que la deudora ROSALIA PADILLA GARCIA, falleció el 29 de octubre de 2018, por tal razón la demanda se dirigió frente al señor CARLOS JIMENEZ PADILLA, heredero determinado de la deudora y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma,

(iii) En virtud del vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones se hicieron exigibles la totalidad de las mismas, junto con sus intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

De derecho

Artículo 709 y siguientes del Código del Comercio.

Artículos 1602 y 1645 del Código Civil

Artículo 422 del Código General del Proceso.

TRAMITE

Por auto Interlocutorio N° 813 de fecha 12 de septiembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JIMENEZ PADILLA**, **heredero determinado de la deudora causante ROSALIA PADILLA GARCIA**, y **herederos indeterminados de la causante**, y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses corrientes y de mora estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura; más las sumas de dinero. Se decretaron medidas cautelares solicitadas por el demandante correctamente.

El demandado, se notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019 por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 30 de abril de 2021.

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, la Curadora Ad-Litem designado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

1.1 **VALIDEZ:** Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 **EFICACIA:** La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

2.- Problemas jurídicos

¿Será idóneo el título valor – pagarés – para el recaudo de las obligaciones en ellos contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución?. ¿Serán Exigibles las mismas?

3.- Tesis del Despacho

El título valor – Pagare - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

El señor **CARLOS JIMENEZ PADILLA**, heredero determinado de la deudora causante **ROSALIA PADILLA GARCIA**, y herederos indeterminados de la causante, se obligaron con **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** mediante la suscripción de los pagarés **No. M026300105187601589609662248**, **M026300105187601589610765982** y **M026300105187601589607823164** de fechas 23 de enero de 2017, 05 de julio de 2017 y 29 de abril de 2016 respectivamente, presentados para cobro por las sumas descritas en la demanda.

Se ha afirmado que el deudor está en mora de pagar las cuotas pactadas, hecho no desvirtuado por el demandado o por la Curadora-Ad-Litem.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

4.2.) Normativas

Conforme lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en el que se propuso la demanda que dio vida esta actuación, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores están regulados en el Código del Comercio, siendo uno de ellos el **pagaré**, documento que debe contener en forma general: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los citados pagarés, constituyen plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues de los mismos emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra ellos.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado, señor CARLOS JIMENEZ PADILLA, heredero determinado de la señora ROSALIA PADILLA GARCIA notificado a través de la Curadora Ad-Litem no propuso excepciones de ninguna índole, cobra aplicación al Inc. 2. Del Art. 440 del C.G.P., por virtud del cual se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, ordenando el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como la liquidación de crédito y condena en costas.

En este caso se condenará en costas a la parte vencida, esto es al señor CARLOS JIMENEZ PADILLA, heredero determinado de la señora ROSALIA PADILLA GARCIA de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5 numeral 4 literal c, los cuales se fijan en el 3% sobre las pretensiones de la demanda esto es la suma (\$5.216.144.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes que posteriormente se embarguen, el demandado **CARLOS JIMENEZ PADILLA heredero determinado de la deudora ROSALIA PADILLA GARCIA**, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo.

2º) ORDENAR el embargo, secuestro y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

3º) En su debido momento, **se PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

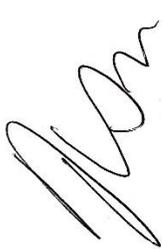
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.216.144, oo) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 024**
Hoy, mayo 21 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria